

# NOTAS EN TORNO AL ACTUAL PROCESO DE REVISIÓN Y REFORMA DE LA LEY 4/1995, DE 24 DE MAYO, DE DEREITO CIVIL DE GALICIA\*

Ramón P. Rodríguez Montero

A Giovanni Nicosia, Ilustre Maestro romanista de reconocido prestigio, con renovada y profunda admiración intelectual, y especial afecto personal, también extensivo a su mujer Angela.

A Paolo y Eleonora, con el mismo afecto y el deseo de que sus ilusiones personales y profesionales se puedan ver pronto cumplidas.

Como testimonio de sincera amistad y sentido agradecimiento por sus muchas atenciones dispensadas durante mi grata e inolvidable estancia de investigación en el mes de Junio de 2003 en Catania.

*AMICITIAE SANCTUM ET VENERABILE NOMEN.*

**Sumario:** I. Características estructurales de la LDCG. II. La LDCG como Ley incompleta y problemática: la despreocupación legislativa y trascendental intervención doctrinal y jurisprudencial en su corrección y desarrollo. III. Aspectos generales relativos a la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil gallego. 1. Propuestas actuales de reforma de la Ley: materiales jurídicos para la reforma. 2. Sucintas precisiones jurisdiccionales sobre la significación de los términos conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil propio, contenidos en el art. 149.1.8 de la Constitución española. 3. Consideraciones sobre la forma general en que, en las diversas propuestas de reforma, se considera que debe de realizarse la revisión de la Ley. IV. Observaciones referidas al contenido de las propuestas de reforma actualmente formuladas. 1. Sobre la conservación de las instituciones y figuras jurídicas contenidas en la LDCG. 2. Sobre la modificación de las instituciones y figuras jurídicas contenidas en la LDCG. 3. Sobre el desarrollo del Derecho civil propio de Galicia. V. Breve conclusión final.

Resulta indiscutible que, en la que podríamos denominar como experiencia jurídica gallega –cuya valoración de conjunto, por la influencia de diversos factores históricos, políticos, económicos y sociológicos, que han condicionado su desarrollo a lo largo del tiempo, puede inducir a calificarla, en términos generales, como traumática o desoladora, frente a lo que ocurre en el caso de otras Comunidades históricas del Estado español, como, por ejemplo son la Catalana, la Aragonesa o la Navarra– la vigente Ley 4/1995, de 24 de Mayo, de Derecho civil de Galicia (en adelante LDCG), señala muy tardíamente, si no el más importante, desde luego, uno de sus referentes más significativos.

---

\* El presente artículo ha sido estructurado en sus líneas básicas tomando como referencia fundamental la comunicación presentada al VII Congreso Internacional de Estudios Galegos, organizado por la Asociación Internacional de Estudios Galegos, y celebrado en la Universitat de Barcelona durante los días 28 a 31 de Mayo de 2003.

La mencionada Ley, que, como es sabido, no es la única disposición que constituye el cuerpo normativo del Derecho civil de Galicia –también integrado por otra serie de Leyes especiales-, se presenta como su norma básica, por establecer en la actualidad el marco normativo referencial del ordenamiento jurídico-civil gallego.

Su aprobación por el Parlamento de Galicia, según se ha señalado adecuadamente, ha constituido un hecho histórico determinante en la conformación de dicho ordenamiento jurídico civil gallego, fundamentalmente por tres razones: por tratarse de la primera norma codificadora civil dictada en ejercicio de una potestad legislativa propia; por la posibilidad que incorpora de realizar la autointegración del denominado –ahora en rigor y con propiedad- Derecho civil de Galicia; así como también por constituir el Derecho común aplicable en el territorio de la Comunidad Autónoma gallega.

Con la LDCG se cerró momentáneamente, en una fecha más bien relativamente reciente, una etapa más del proceso histórico jurídico gallego –en nuestra opinión, quizá todavía oscuro, o, por lo menos, no totalmente clarificado en determinados aspectos-, para iniciarse otra nueva, cuyas perspectivas de futuro, frente a lo ocurrido en situaciones pasadas, pueden resultar no poco esperanzadoras.

Se cerró una nueva etapa del proceso histórico de consolidación –e, incluso, desde un punto de vista eminentemente pragmático, y, a tenor de los acontecimientos, casi se podría pensar que se comenzaba a iniciar- del Derecho gallego, porque en la propia Ley 4/1995, el legislador de ésta Comunidad, por primera vez, legislaba sobre su propio Derecho civil en su conjunto, y lo hacía desde la asunción de una plena conciencia legislativa autonómica.

Ciertamente, como también es sabido, en 1987 ya se había dado un importante paso adelante, pero, una vez más, de forma tardía y, como viene siendo habitual en esta Comunidad, de manera notoriamente insuficiente.

En dicho año se procedió a adoptar e integrar la en tantas ocasiones duramente criticada Compilación de 2 de Diciembre de 1963 en el ordenamiento jurídico de la Comunidad gallega a través de la Ley 7/1987, de 10 de Noviembre, del Parlamento de Galicia –que posteriormente sería derogada por la tantas veces citada LDCG-, bajo el título de “Compilación del Derecho civil de Galicia”, suprimiendo el antiguo adjetivo de “especial” que figuraba en la anterior denominación del texto de 1963, limitándose a introducir en el mismo, en aspectos muy concretos, una serie de modificaciones –“exigidas por la falta de armonía constitucional y estatutaria de algunos de sus preceptos”, según se indicaba en su Exposición de motivos, así como por la falta de vigencia de algunas de las instituciones contenidas en aquéllas, como por ejemplo ocurría con los foros-, y adoptándose un criterio, en opinión de algunos autores, sólo supuestamente autonomista.

Todo ello resultó posible porque la Constitución española de 1978, como reflejo del cambio jurídico y político producido a partir de 1975, en su artículo 149/1.8, tras atribuir competencia exclusiva al Estado sobre la legislación civil, también reconoció una cierta capacidad legislativa en materia civil a los Parlamentos de determinadas Comunidades Autónomas, permitiéndoles realizar a través de los cauces parlamentarios correspondientes la conservación, modificación y desarrollo de su propio Derecho civil, en tanto dicho Derecho civil propio fuese preexistente al momento tempral de la promulgación del texto constitucional.

La circunstancia de que Galicia se encontrase entre las Comunidades históricas del Estado español que contaban con un Derecho civil foral o especial con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución –recogido, en este caso, en la Compilación de 1963, que se presenta como el primer texto legal en el que se recogían instituciones concretas del denominado Derecho propio gallego, en un mero intento de conservación de

aquéllas, según se dice- permitió que la Comunidad Autónoma gallega, en el marco de las competencias que constitucionalmente le habían sido reconocidas, asumiese con carácter exclusivo y excluyente –al igual que se hizo en otras Comunidades Autónomas históricas, como la Aragonesa, la Navarra, la Balear, la Vasca, o la Catalana- en el art. 27.4 de su Estatuto de Autonomía, la “conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del Derecho civil gallego” a través de su propio Parlamento autonómico, convirtiéndose dicho Derecho civil propio en el plano “personal” –al igual que los demás denominados Derechos civiles forales o especiales, considerados hasta entonces, como el gallego, conjuntos de normas de carácter excepcional, frente al Código civil- en Derecho común, y, por tanto, de aplicación prioritaria, además de tener la posibilidad de autointegración y desarrollo a través de sus específicos principios generales.

El nuevo período abierto a partir del año 1995, en el que actualmente nos encontramos -asentado en un contexto histórico político de corte constitucional, que, por lo menos hasta el momento presente, se puede considerar como consolidado, y que resulta notablemente diferente del que se dió en el territorio gallego en otras épocas no tan lejanas-, cuyo desarrollo se pretende que discurra bajo las coordenadas sucintamente descritas, como se puede imaginar, presenta un interés particular.

Con la finalidad de poder examinar mejor las condiciones por las que se encamina el nuevo proceso en que nos encontramos inmersos en la actualidad, resulta necesario realizar, en primer lugar, una serie de precisiones previas importantes, referidas a las sucintas características estructurales de la que se considera como norma básica del Derecho civil de Galicia, la LDCG, que, como ya se ha indicado, marca el punto de inicio de esta etapa. Seguidamente, pasaremos a ocuparnos de diversos aspectos relativos al ejercicio de las facultades que, en cuanto a la conservación, modificación y desarrollo de su propio Derecho civil, y, más en concreto, de la propia Ley, encontrándosele atribuidas constitucionalmente, han sido asumidas de forma estatutaria por el legislador gallego.

## **I. CARACTERÍSTICAS ESTRUCTURALES DE LA LDCG**

Un cualificado sector de la doctrina gallega, significativamente, ha calificado a la propia LDCG como “una Ley un tanto particular”, como una “Ley contradictoria que contiene y claramente refleja dos filosofías contrapuestas”, lo cual, en principio y de por sí, introduce un elemento de notable incertidumbre.

La calificación realizada deriva, según los que la efectúan, de la circunstancia de que dicha Ley, como se puede comprobar a través de su contenido, por un lado, en algunas de sus partes, se presenta como una continuación de la línea tradicional seguida por la antigua Compilación de 1963, regulando determinadas instituciones consuetudinarias con un marcado carácter agrario que, según se dice, ya habrían desaparecido; por otro, en un sentido totalmente innovador, apartándose de la citada Compilación del 63, introduce una serie de preceptos en los que se regulan nuevas figuras, también según se indica, mucho más acordes con las necesidades realmente sentidas por la actual sociedad gallega.

Tal forma de actuación, insistente y duramente criticada, se explica a partir de los precedentes de los que trae causa la Ley.

En este sentido, el vigente cuerpo normativo encuentra su origen más mediato en dos Trabajos previos de reforma de la Compilación, elaborados, respectivamente, por algunos miembros de una extinguida Comisión Parlamentaria no permanente, constituida en el transcurso de la II legislatura el día 9 de mayo de 1988, presentado en el

Parlamento gallego con fecha de 22 de marzo de 1991, y el formulado por el Consello da Cultura Galega, también aportado al Parlamento de Galicia con fecha de 11 de junio de 1991.

En dichos Trabajos prelegislativos, calificados como “difícilmente conciliables, por responder a planteamientos ideológicos y jurídicos diversos”, cabe destacar que se pueden apreciar dos distintas concepciones en relación a dos cuestiones trascendentales, que no serían resueltas en la vigente LDCG.

Por una parte, la relativa a la posible forma que debería de adoptar el desarrollo del Derecho civil gallego, concretada en la siguiente pregunta: ¿ha de optarse por desarrollar un Derecho civil *para* Galicia, autonomista y de futuro, o, más bien, por un Derecho civil *de* Galicia, foralista y basado en el pasado tradicional?, o, en otros términos, ha de mantenerse el denominado “Derecho foral tradicional gallego”, recibido y concretado en diversas instituciones o figuras típicas –como, por ejemplo, “a veciña”, los “muiños de herdeiros”, la “compañía familiar gallega”, o el “testamento por comisario”-, o, por el contrario, ha de suprimirse por su carácter anacrónico?; por otra parte, la cuestión referente al posible rango jerárquico que debería de ocupar la costumbre en el sistema de fuentes normativas del Derecho gallego.

Sobre la base de los Trabajos citados se elaboraría con posterioridad una Proposición de Ley, presentada y asumida por unanimidad por todos los grupos políticos con representación parlamentaria, con fecha de 21 de abril de 1993, que decaería por disolución de la Cámara. En dicha Proposición de Ley, al igual que en otra posterior de 22 de junio de 1994, no se acogería un único criterio, sino que, procurando respetar ambos Trabajos prelegislativos, se procedió a yuxtaponer las específicas instituciones que en ellos se demandaban.

Esta actitud ecléctica, que, como se puede suponer, daba lugar a diversas ambigüedades, contradicciones y discordancias, resultaría relativamente superada, según un sector doctrinal, en el precedente más inmediato de la Ley: el Informe de la Ponencia de Derecho civil, y el correspondiente Dictámen de la Proposición de Ley de Derecho civil de Galicia, presentado a iniciativa de los grupos políticos Partido Popular de Galicia, Socialistas de Galicia y Bloque Nacionalista Galego, que sería aprobado por unanimidad en el Parlamento de Galicia, reunido en Sesión plenaria el 20 de abril de 1995. En el mismo, en opinión del aludido sector doctrinal, en diversas instituciones relativas a las materias de contratos, comunidades, servidumbres y régimen sucesorio, los miembros de la Ponencia y los expertos convocados al efecto alcanzaron a través de posiciones de síntesis una cierta concordancia.

En la nuva y esperada LDCG –políticamente alabada por todos los grupos políticos de la Cámara gallega, como no podía ser de otra forma-, según se ha indicado, no se resolvió, por tanto, de forma definitiva, la cuestión de la polémica planteada en torno al “autonomismo” o “foralismo”, aún hoy todavía pendiente de posible resolución.

La Ley se encuentra estructurada en ciento setenta artículos, recogidos en nueve Títulos –uno Preliminar y otros ocho atinentes a materias relativas al Derecho de personas (ausencia y “a veciña”), Derechos reales (comunidades, servidumbres, serventías, “cómara” y retracto de graciosa), Contratos (arrendamiento rústico, aparcerías, vitalicio y compañía familiar), Derecho de familia (régimen económico familiar), Derecho de sucesiones (pactos sucesorios, legítimas, sucesión testada e intestada y partición)-, a los que precede una Exposición de motivos y se añaden dos Disposiciones Adicionales, cuatro Transitorias, una Derogatoria, y una Final que la cierra.

En el citado texto normativo, el legislador gallego, en su afán por contemplar e incluir todas las posibilidades jurídicas que se pudiesen producir en la realidad gallega, ha querido conservar, salvo el “foro”, todas las instituciones de clara raigambre con-

suetudinaria que se encontraban recogidas en la antigua Compilación de Derecho civil especial de Galicia, de 2 de diciembre de 1963 – como, por ejemplo, “a veciña”, el “cómara”, “ribazo” o “arró”, las “agras” o “vilares”, las “augas de torna a torna” o “pilla pillota”, la “compañía familiar gallega”, los “muiños de herdeiros”, etc.; algunas de las cuales, con indudable valor etnográfico o antropológico, se ha señalado que podrían presentar hoy en día una escasa efectividad real-, complementando la conservación de dichas instituciones, a las que, como se ha indicado, se dedica un número importante de preceptos, con la introducción de otras figuras jurídicas e instituciones novedosas, que venía demandando la realidad social y jurídica gallega, en un afán por intentar superar las carencias legislativas que el Derecho propio de la Comunidad gallega había venido sufriendo a lo largo de su historia, y que, según se dice, le habían sido negadas por el Derecho civil común –afirmación ésta, en cierto sentido discutible y en relación a la cual, a nuestro juicio, cabría realizar algunas posibles valoraciones de matiz-. Así se ha hecho, por ejemplo, con el tratamiento dado a los arrendamientos rústicos, la regulación del contrato de vitalicio, el establecimiento de un nuevo régimen en materia de sucesiones, o la regulación –en nuestra opinión y desde un punto de vista histórico, muy cuestionable en determinados aspectos- de la servidumbre de paso y serventías en la vigente LDCG.

La doctrina jurídica que se ha ocupado de su análisis y estudio, en atención al concreto ámbito normativo que se contiene en la Ley –hasta el momento presente todavía no recurrida por el Gobierno central bajo alegación de inconstitucionalidad-, ha destacado una serie de aciertos o logros que, con carácter general, se concretarían fundamentalmente, entre otros, en la introducción y regulación de una serie de instituciones o figuras no compiladas en 1963 –como, por ejemplo, el vitalicio, el usufructo universal a favor del cónyuge viudo, el “apartamento”, el testamento mancomunado, o el testamento por comisario-, el aludido establecimiento de un sistema sucesorio propio con amplitud de pactos, así como la también señalada nueva regulación sobre arrendamientos rústicos, sancionando la libertad de pacto en cuanto a las rentas y la duración del contrato.

La existencia de normas de muy dudosa constitucionalidad, la inexplicable repetición de artículos en el texto legislativo, la introducción de preceptos superfluos que se limitan a reproducir artículos del Código civil, la regulación vaga y ambigua de algunas materias, presentados como ejemplos de defectuosa técnica legislativa, así como también la preservación o introducción de algunas figuras tradicionales de dudosa pervivencia en la actualidad, se vienen señalando, entre otros, como posibles errores o desaciertos contenidos en la LDCG, en torno a la cual, se generó un rico y fructífero debate doctrinal, no exento de importantes implicaciones prácticas.

## **II. LA LDCG COMO LEY INCOMPLETA Y PROBLEMÁTICA: LA DESPREOCUPACIÓN LEGISLATIVA Y LA TRASCENDENTAL INTERVENCIÓN DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL EN SU CORRECCIÓN Y DESARROLLO**

El legislador gallego, pareciendo ser plenamente consciente de la necesidad de completar dicho cuerpo normativo y de corregir esos posibles defectos e imperfecciones que pudiese presentar la Ley, así como también de desarrollar su Derecho propio al hilo de las nuevas necesidades que día a día fuese demandando la cambiante sociedad gallega, al proceder a su redacción, introdujo en el Texto, con notable acierto –al igual que ya se hizo en su momento en la anterior Compilación de 1963,- una Disposición Adicional segunda, en la que se prescribió literalmente que “cada cinco

años *como máximo* –el subrayado es nuestro-, sin perjuicio de la iniciativa parlamentaria correspondiente, la Mesa del Parlamento de Galicia designará una Ponencia, integrada por los miembros de los diversos grupos parlamentarios de la Cámara, a fin de elaborar un informe comprensivo de las dificultades y dudas que se adviertan en la aplicación de los preceptos de la presente Ley y de aquellas normas que se estimen necesarias para la conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del Derecho civil propio de Galicia”.

A pesar de lo indicado -aun existiendo dicha conciencia de una serie de dificultades y dudas advertidas en la aplicación de los preceptos de la presente Ley, ciertamente constatables incluso antes de la promulgación del texto definitivo, cuando ya se conocía extraoficialmente el mismo, y, en algún caso concreto, de particular importancia-, el legislador gallego, sin embargo, hasta fechas más bien recientes, no ha decidido tomar la iniciativa -como a nuestro juicio hubiera sido deseable- con la finalidad de proceder a resolver los problemas suscitados en torno a determinadas instituciones que conforman y definen su propio Derecho; tampoco se formuló al respecto iniciativa parlamentaria alguna, ni la Mesa del Parlamento de Galicia procedió a designar Ponencia alguna que elaborase el correspondiente informe de conjunto a que se alude en la indicada Disposición Adicional segunda de la propia Ley.

Sencillamente se prefirió esperar a que transcurriese el plazo máximo de cinco años –establecido a nuestro entender con carácter meramente indicativo en la Disposición adicional referida- para proceder a actuar, volviendo a poner en funcionamiento, con evidente acierto, pero, en nuestra opinión, también, con cierto retraso-, la denominada Comisión Superior para el estudio y desarrollo del Derecho civil gallego”, que fue creada a través del Decreto 71/1984, de 23 de febrero, inicialmente adscrita a la Consellería de la Presidencia de la Xunta de Galicia, y que nació con la finalidad –según se indicaba en el mencionado Decreto- de “ser el eje y motor del específico derecho gallego y dar así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 27.4 y 5 del Estatuto de Autonomía, que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en esta materia”.

La mencionada Comisión Superior, estructurada como un órgano consultivo de la Xunta de Galicia –cuya composición, según se dice, fue adaptada mediante el Decreto 107/1999, de 8 de abril, al nuevo marco competencial generado con la creación de la Consellería de Xustiza, Interior e Relacións Laborais, a la que, a partir de entonces, fue adscrita, así como también a la nueva realidad social e institucional, con la inclusión de nuevos vocales (ampliados, con posterioridad, en su número inicial, a través del Decreto 182/1999, de 17 de junio), que pudiesen acercar a la misma su experiencia y conocimientos contrastados-, ha venido trabajando desde 1999 en la posible revisión o reforma de la LDCG, llegando a elaborar un Texto articulado de reforma, cuya primera versión completa fue entregada al Conselleiro de Xustiza, Interior y Relacións Laborais de la Xunta de Galicia, en el mes de abril del año 2001.

Dicho Texto de la propuesta de reforma de la LDCG, al que volveremos a hacer referencia más adelante, fue dado a conocer a la opinión pública, no una vez elaborado, como hubiese sido lo deseable, sino sólo transcurrido algo más de un año desde su conclusión, siendo publicada la primera versión del mismo –salvo algunas modificaciones referentes a la partición, derivadas de sesiones de trabajo ulteriores de la Comisión-, a iniciativa de los miembros de la citada Comisión Superior, en el segundo de los volúmenes del Libro homenaje tributado a Ildefonso Sánchez Mera.

La supuesta dejadez o falta de preocupación que hasta unas fechas relativamente recientes ha venido manifestando por su propio Derecho privado el estamento político gallego, que, aun a pesar de las ostentosas teóricas declaraciones de principios formuladas en torno al mismo en la Exposición de motivos de la Ley, en la práctica y a la

vista de los acontecimientos todavía parece seguir sin ser estimado y entendido como un elemento esencial en la estructura política de esta Comunidad Autónoma, contrasta vivamente con la actitud mucho más interesada que han adoptado al respecto tanto la doctrina como los órganos jurisdiccionales que actúan en el concreto ámbito autonómico que nos ocupa, y, en especial, con la labor de aplicación y peculiar desarrollo del Derecho civil gallego, realizada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia a través de algunas sentencias dictadas en casación en relación a determinadas materias de la LDCG.

El propio legislador gallego parece reconocer normativamente en la LDCG esa trascendental importancia de la doctrina y la jurisprudencia, que de una forma tan clara y efectiva han venido interviniendo en el proceso de la configuración y desarrollo del denominado Derecho civil gallego, y cuya influencia recíproca en situaciones de falta de claridad o vacío normativo en el ordenamiento jurídico civil gallego resulta evidente.

Así, en el art. 2.2. del mencionado Texto normativo, se alude a las mismas, junto con los usos y costumbres, y los principios generales que informan el Derecho gallego, como elementos de interpretación e integración de dicho Derecho, lo que ha conducido a un sector de la doctrina a cuestionarse si tanto la doctrina como la jurisprudencia tienen la consideración de fuentes del Derecho civil gallego.

Por lo que se refiere a la doctrina, cabe señalar que, aun cuando todavía no se haya realizado desde un punto de vista historiográfico un elenco exhaustivo de las obras que de alguna forma se han venido ocupando de las diversas instituciones, figuras o “peculiaridades jurídicas”, o de aspectos relacionados con las mismas, resulta posible apreciar que la preocupación de los más bien escasos estudiosos del denominado Derecho civil gallego, por lo general, no ha sido constante ni uniforme en el tiempo. La misma, en esencia, viene a coincidir, en sus momentos de mayor intensidad, con los que en nuestra opinión se presentarían como puntos clave del proceso formativo del Derecho civil de Galicia: etapa o período previo y posterior a la Codificación española; el inmediatamente anterior y sucesivo a la Compilación de 1963; y, finalmente, el identificable con la Ley de Derecho civil de Galicia.

Basta acercarse a cada uno de esos tres períodos y comprobar la intervención doctrinal en los mismos para poder darse cuenta de la especial importancia que aquélla haya podido tener, y cómo haya venido condicionando ese proceso formativo y la elaboración de las normas jurídicas fundamentales en las que, según se indica, se contiene el Derecho civil de Galicia, como es el caso de la Compilación de 1963, la Ley de 1987, o la reciente y vigente LDCG, de 1995.

Todo ello, como es lógico, no de manera unívoca, sino con discrepancias o diferencias, en algunos casos sustanciales y que se han proyectado en el tiempo, como pone de manifiesto la lectura de diversos trabajos, textos y documentos que pueden ayudar a comprender mejor el proceso operado y mostrar cuáles han sido las preocupaciones de la doctrina en relación al mismo.

Entre otros, por ejemplo, en una etapa más bien reciente, que, a nuestro juicio, es la que presenta mayor interés jurídico, ofrecen particular consideración aquéllos relativos a los tres Congresos de Derecho gallego que hasta el momento se han celebrado en esta Comunidad Autónoma.

Especial importancia presenta –encontrándose amplia y detalladamente documentado en un magnífico Libro conmemorativo- el primero de ellos, que se celebró en el mes de octubre del año 1972, en cumplimiento de lo establecido en la Disposición adicional de la Compilación de 1963, y cuyo objetivo principal se centró, según se decía, en la posible revisión de la citada Compilación –prevista para 1973-, así como en

intentar recoger la realidad socio-económica del país gallego, rectificando en lo que procediese y tendiendo a la inclusión de la costumbre y la tradición jurídica que debiese estar en aquélla.

Aunque insuficientemente documentado –lo cual, como es de suponer, sería deseable corregir, procediendo a recuperar sus materiales si ello resultase factible, editando quizá otro Libro en el que se recogiesen con la mayor amplitud posible dichos materiales-, tampoco deja de ofrecer interés el II de los Congresos, celebrado trece años más tarde, en el mes de junio de 1985, una vez afirmada la identidad gallega con el Estado de las Autonomías, y dirigido, según se indicaba, a la profundización y potenciación del Derecho gallego, tratando de extraer del mismo los principios generales que lo forman, sus fuentes y su causa originadora, para conservarlo y desarrollarlo, así como también para proceder a analizar los cauces por los que debería circular el Derecho que, en virtud de las competencias conferidas por el Estatuto de Autonomía gallego, se puede hacer en Galicia y para Galicia.

Finalmente, al tercero de los Congresos que ha sido recientemente celebrado durante los días 27, 28 y 29 de noviembre del pasado año 2002, en el que, aproximadamente, unos trescientos cincuenta juristas de la Comunidad gallega, han tenido la oportunidad de realizar, tanto una valoración crítica de los ya más de cinco años de funcionamiento de la LDCG, así como de aportar a determinados aspectos de su actual normativa diversas sugerencias y propuestas de revisión y desarrollo, nos referiremos *infra*.

Junto a los documentos señalados con carácter ejemplificativo, también resulta necesario aludir a los dos Trabajos previos de reforma de la Compilación de 1963, en los que encuentra su antecedente más mediato la LDCG, a los que ya nos referimos anteriormente. Su análisis y estudio permiten en gran medida, como ya indicamos, comprender no sólo la propia redacción dada a la norma (LDCG), sino, también y además, explicar los indudables defectos y problemas que, junto a sus aciertos, presenta la misma.

A la labor desarrollada por la doctrina en el mencionado proceso de configuración, consolidación y desarrollo del Derecho civil de Galicia se añade la trascendental intervención que en aquél, tanto en el pasado como en el presente, han tenido y están teniendo los propios Jueces y Tribunales que operan en el ámbito de la Comunidad gallega, la cual cobra particular intensidad e importancia dentro del ámbito jurídico civil gallego.

Así, en cuanto al pasado, se suele destacar, por ejemplo, la importante labor jurisprudencial realizada por la Real Audiencia de Galicia, que habría procedido, según se dice, a realizar la “oficialización” o “generalización oficial de las antiguas figuras gallegas de origen consuetudinario”, “acuñando precedentes judiciales”, cuyo estudio minucioso y detenido, entre otras cuestiones, podría ofrecer elementos de notable interés para poder calibrar cuál fue la realidad jurídica gallega de entonces; tarea a la que quizá también ayudaría la recogida y análisis de datos obtenidos a partir de la lectura de los diversos números aparecidos desde 1856 de la Revista de ámbito regional titulada Boletín Judicial de Galicia.

En la actualidad el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (en adelante TSJG) –al igual que los demás órganos jurisdiccionales personales y colegiados que vienen actuando en la Comunidad Autónoma gallega- se encuentra desarrollando una importante función en el ámbito del Derecho civil gallego, según se puede apreciar perfectamente a través de la lectura de sus diversas resoluciones casacionales especialmente relevantes que, por ejemplo y entre otras, han sido dictadas por el Alto Tribunal en materia de derechos reales respecto a problemas concretos surgidos en torno a dos ins-

tituciones particularmente importantes y conflictivas que aparecen reguladas por la vigente LDCG: servidumbres de paso y serventías, respectivamente.

Los Tribunales de la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de su función jurisdiccional, no han dudado en aplicar la LDCG en todos los litigios que han tenido oportunidad, incluso a veces con problemas de congruencia ante su mayor desconocimiento por parte de los letrados y su falta de alegación, siendo ya constatable la existencia de una sólida doctrina jurisprudencial emanada del TSJG, aun a pesar del poco tiempo transcurrido. Tampoco han dudado –como ha ocurrido en alguna ocasión- en intervenir, inadmitiendo el recurso correspondiente interpuesto por la parte de que se trataba, a consecuencia de la introducción por aquélla de una serie de cuestiones jurídicas nuevas y distintas de las planteadas en las instancias jurisdiccionales anteriores, pero procediendo a entrar en el fondo del asunto, aun cuando lo fuera, según se decía, a efectos meramente clarificadores.

Que los órganos jurisdiccionales que actúan en el ámbito gallego apliquen la normatividad establecida en la LDCG, no quiere decir simplemente que siempre se limiten a hacerlo mecánicamente.

Hoy en día se puede constatar como dato cierto el hecho de que la realidad normativa, con carácter general, tiende a presentarse en los actuales sistemas jurídicos continentales en la forma que reviste la interpretación de la legalidad, tanto a través de las formulaciones realizadas al respecto por la doctrina científica –cuya influencia resulta evidente en todas aquellas situaciones en las que un ordenamiento jurídico no es claro o presenta lagunas-, como de las decisiones judiciales, mediante las que también se procede a determinar y desarrollar dicho ordenamiento jurídico cuando el mismo, como a veces suele ocurrir, no ofrezca soluciones legislativas a problemas cuyo planteamiento resulte ciertamente previsible, o bien cuando, sin darse esa posibilidad de previsión, tales problemas aparezcan motivados por nuevas necesidades sociales que resulte necesario solucionar y que, precisamente a consecuencia de su imprevisibilidad, no hayan sido debidamente contemplados en la norma por el legislador, asumiendo de esta forma una función que, sustancialmente, podría ser calificable como de creación, la cual, tradicionalmente, viene siendo atribuida –en nuestra opinión, desde un punto de vista meramente formal, teórico y no práctico- con carácter exclusivo al propio legislador, si es que se adopta una postura restrictiva en materia competencial.

### **III. ASPECTOS GENERALES RELATIVOS A LA CONSERVACIÓN, MODIFICACIÓN Y DESARROLLO DEL DERECHO CIVIL GALLEGO**

#### **1. Propuestas actuales de reforma de la Ley: materiales jurídicos para la reforma**

La aludida falta de iniciativa política, en cierta medida, ha venido a ser paliada en la actualidad con la ya señalada nueva puesta en funcionamiento por la Xunta de Galicia de la denominada Comisión para el estudio y desarrollo del Derecho civil gallego.

La mencionada Comisión Superior, habiéndose hecho eco de la conciencia sentida y manifestada con especial intensidad por la doctrina y jurisprudencia gallegas durante los ya más de cinco años transcurridos desde la promulgación de la LDCG, que habían sido previstos en su Disposición Adicional segunda como plazo indicativo revi-

sorio de dicho cuerpo normativo –conciencia que se concreta en la necesidad de completar, corregir y desarrollar el Derecho civil propio, cuyo marco normativo referencial básicamente aparece recogido en la Ley-, en cumplimiento de las funciones que a través de la correspondiente normativa autonómica le han sido atribuidas, ha procedido a elaborar un Texto articulado –entregado al Conselleiro en el año 2001, y dado a conocer a la opinión pública en el año 2002-, en el que, como su nombre indica, se contiene una denominada Propuesta de reforma de la LDCG.

Pensando precisamente en el posible alcance y las importantes implicaciones prácticas que podría presentar en caso de sustanciarse esa –todavía en ciernes- futura revisión o reforma de la Ley, en la que, según nos constaba extraoficialmente, se encontraba trabajando la aludida Comisión Superior, tuvimos la oportunidad de sugerir en otros escritos la, en aquellos momentos, a nuestro entender, deseable celebración de un debate lo más amplio posible, canalizado a través de la realización de un III Congreso de Derecho gallego, en el que los diversos operadores jurídicos que venían actuando en el ámbito de esta Comunidad, manifestasen y contrastasen sus opiniones al respecto.

Tal sugerencia resultó favorablemente acogida, y, en el mes de febrero del año 2002, a propuesta de la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación, el Ilustre Colegio Provincial de Abogados de A Coruña, y la colaboración de los restantes Ilustres Colegios Provinciales de Galicia, se procedió a constituir una denominada Comisión de Estudios del citado Congreso, integrada por diversos juristas que, desarrollando su actividad en la Comunidad gallega y encontrándose interesados en el análisis, estudio y desarrollo del Derecho civil de Galicia, tras la celebración de diversas sesiones de trabajo, procedieron a preparar la organización científica del citado Congreso, cuya celebración tuvo lugar durante los días 27 a 29 de noviembre del año 2002.

El propio Congreso sirvió como espacio abierto de encuentro y adecuado foro de debate en el que aproximadamente unos trescientos cincuenta juristas, desde sus conocimientos y experiencia profesional como Profesores de Universidad, Magistrados, Jueces, Notarios, Registradores de la propiedad, o Abogados en ejercicio, sin exclusión, tuvieron la oportunidad no solamente de efectuar una valoración crítica del funcionamiento de la LDCG en el tiempo transcurrido desde su promulgación, confirmando la validez y eficacia de determinadas soluciones contenidas en las diversas materias en las que se estructura la misma, sino, también y además, de aportar otras posibles sugerencias y propuestas de revisión y desarrollo de determinados aspectos de su normativa, que, como conclusiones del Congreso, fueron elevadas al legislador gallego para su posible toma en consideración, con la finalidad de lograr una mayor funcionalidad y operatividad de la citada Ley.

Como suma de experiencias teóricas y prácticas, con independencia de la posible valoración particular que pudiese merecer cada una de las diversas conclusiones finales obtenidas en su Sesión plenaria por los congresistas tras el correspondiente estudio y debate de las materias propuestas, resulta evidente que el III Congreso de Derecho gallego, en esencia, permitió obtener una visión muy amplia y completa de la problemática jurídica tratada en el mismo, motivo por el cual, a nuestro juicio, el mero acontecimiento de su celebración ha supuesto una importante iniciativa institucional dentro del actual proceso de consolidación y desarrollo del Derecho civil de Galicia, y su resultado final también cabría calificarlo de altamente positivo.

El hecho de disponer, como ya se ha indicado, de un texto articulado, elaborado por la Comisión Superior para el estudio y desarrollo del Derecho civil gallego –en el que se concreta una denominada Propuesta de reforma de la LDCG-, así como también de diversos materiales, como ponencias y comunicaciones que, en orden a una posible revisión del mencionado cuerpo normativo han sido aportadas y analizadas en el III Congreso de Derecho gallego –dadas a conocer a la opinión pública a través de

la página oficial habilitada por sus organizadores en internet y que, junto con las Actas de las sesiones de trabajo celebradas por las diversas Secciones del Congreso y las conclusiones definitivas del mismo, se encuentran pendientes de una futura edición, cuya confección se está procediendo a realizar en el momento presente- son datos significativos que permiten albergar fundadas esperanzas de que la tan solicitada y necesaria revisión o reforma de la Ley –aunque todavía no se conozca a ciencia cierta en qué momento- real y efectivamente, como es deseable, se lleve a término.

En los indicados materiales con los que actualmente se cuenta, se contienen una serie de pautas que, desde la que ya parece no sólo como formalmente asumida, sino, también, materialmente manifestada conciencia de la posibilidad de autointegración y desarrollo de su Derecho civil propio, se formulan en torno a la conservación, modificación y desarrollo de las figuras e instituciones que conforman aquél.

A algunos de los aspectos de las mismas que, en nuestra opinión, resultan más significativos, nos referiremos a continuación con carácter general.

## **2. Sucintas precisiones jurisdiccionales sobre la significación de los términos conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil propio, contenidos en el art. 149.1.8 de la Constitución española**

No obstante, previamente resulta necesario realizar –aun cuando sólo lo sea de una manera muy sucinta-, una precisión inicial respecto al posible significado y alcance que, al realizar la interpretación del art.149.1.8 de la Constitución española, se ha atribuido por el Tribunal Constitucional a los términos conservación, modificación y desarrollo, que, como es sabido, aparecen mencionados en el indicado artículo en referencia a las posibles competencias legislativas que en materia de Derecho civil propio corresponderían a las diversas Comunidades Autónomas, en contraposición con la competencia exclusiva reconocida al Estado sobre la legislación civil.

Por lo que se refiere a las expresiones modificación y conservación, las mismas no parecen plantear ningún problema interpretativo.

En este sentido, el Tribunal Constitucional en su sentencia 88/1993 ha atribuido al término conservación un significado que se concreta en la posibilidad de “asunción o integración en el ordenamiento autonómico de las Compilaciones y otras normas derivadas de las fuentes propias de su ordenamiento”, lo que también implica, junto a ello, la facultad de realizar “la formalización legislativa de costumbres efectivamente vigentes en el propio ámbito territorial”, pudiéndose establecer, por consiguiente, una identificación semántica del mencionado término conservación con el mantenimiento del Derecho civil propio.

A dicha posibilidad, reconocida por la Constitución española, también se añade la relativa al cambio del citado Derecho civil propio, sustanciable a través de la actividad que desarrollen las Comunidades Autónomas mediante sus particulares órganos legislativos; una actividad de actualización necesaria de instituciones y materias, ya reguladas y, por tanto, contenidas en su Derecho civil propio, a la que el Tribunal Constitucional se ha venido refiriendo al utilizar la expresión modificación.

Notables dificultades interpretativas se han suscitado, sin embargo, en torno al tercero de los términos indicados: desarrollo.

Respecto a la referida expresión -que, al igual que las dos anteriores, aparece recogida en todos aquellos Estatutos de Autonomía correspondientes a las diversas Comunidades Autónomas que en su momento optaron por asumir competencias legislativas en materia de legislación civil-, se han proporcionado muy variadas y dispares

interpretaciones doctrinales, que, en sus planteamientos más extremos y por lo que se refiere a su posible significado y alcance, o bien dotan al término de una enorme amplitud, o, en su caso, lo restringen hasta el límite, llegando a equipararlo a la expresión modificación.

Entre las diversas interpretaciones posibles que han sido formuladas, el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias 88/1993, y 156/1993, estableciendo un criterio que aparentemente parece definitivo, y rechazando las tesis extremas formuladas, ha optado al respecto por asumir la doctrinalmente denominada “concepción foralista”, que sintéticamente se concreta en la posibilidad de permitir que las diversas Comunidades Autónomas que tengan reconocidas competencias en materia de legislación civil y dispongan de un Derecho civil propio, puedan, en el ejercicio de dichas competencias, regular ámbitos materiales que tuviesen una normación (propia) en dicho Derecho civil propio vigente en el momento de entrada en vigor de la actual Constitución española de 1978; es decir, instituciones o figuras no reguladas, pero “conexas” –conexión que ha de ser inmediata, en referencia a la proximidad en los contenidos de la materia ya existente, con los de la nueva que se pretende desarrollar– con las que ya se encontraban reguladas por ley, costumbre o uso, en aquéllos momentos –entiéndase, en 1978; no con instituciones que, habiendo tenido una regulación en el pasado histórico del Derecho civil propio de que se trate, ya no la tuviesen en tal fecha–, y, siempre y cuando, tal regulación se realizase conforme a los principios generales que inspiran e informan tal Derecho civil propio de la Comunidad Autónoma de que se tratase, dando lugar, mediante el ejercicio de la señalada actividad y en los términos expuestos, a su crecimiento orgánico e institucional, de manera necesariamente limitada, garantizando así, tanto su subsistencia como su necesaria actualización.

### **3. Consideraciones sobre la forma general en que, en las diversas propuestas de reforma, se considera que debe de realizarse la revisión de la Ley**

Tras realizar la precisión correspondiente respecto al significado que, con carácter general, se viene atribuyendo a los términos conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil propio, recogidos en la Constitución española, centraremos ahora nuestra atención en torno a la proyección práctica que a dichos términos se pretende dar dentro del específico ámbito jurídico civil de la Comunidad gallega, tomando para ello como referencia las formulaciones contenidas tanto en el texto de la Propuesta de Reforma de la LDCG, elaborado por la Comisión Superior para el estudio y desarrollo del Derecho civil de Galicia, así como las ponencias y el resultado de las sesiones desarrolladas durante el recientemente celebrado III Congreso de Derecho gallego.

Partiendo de la ya indicada asumida necesidad de conveniencia de revisión de la LDCG, manifestada expresamente y con carácter general tanto por los miembros de la citada Comisión Superior, como por los redactores de las diversas ponencias aportadas al III Congreso de Derecho gallego, resulta posible observar una primera coincidencia en cuanto a la forma general en que se ha considerado que la mencionada revisión de la LDCG debería de ser llevada a cabo.

Así, en ambos casos, según se manifiesta, se ha optado por tomar en consideración la norma en su conjunto, desechando, por consiguiente, la realización de posibles reformas parciales o de modificaciones aisladas y sectoriales de la misma.

No obstante, a pesar de lo indicado, cabe señalar que, desde un punto de vista formal, en el caso del Congreso ha existido una cierta falta de coordinación, perfectamente constatable cuando se proceden a contrastar algunos de los resultados o pro-

puestas formuladas, que, en algún caso se presentan como contradictorios, como por ejemplo ha ocurrido en el supuesto de la normativa relativa a la vecindad civil.

Tal falta de coordinación –que en ningún caso puede deslucir la valoración global del Congreso, necesariamente positiva- probablemente encontraría su razón de ser, en dos razones fundamentales: por una parte, en la circunstancia del corto espacio temporal en el que dicho Congreso se ha preparado y desarrollado; por otra, en la que, en nuestra opinión, calificaríamos como inexistencia de unos criterios formales uniformes utilizables por las diversas Secciones en que se estructuró el mencionado Congreso; criterios de los que las mismas quizá necesariamente deberían de haber partido al realizar el estudio de las diversas materias en que aparece ordenada la propia Ley.

En este sentido, mientras que los miembros de determinadas Secciones, por ejemplo, tomaron como referencia para efectuar la solicitada revisión el Texto de la Propuesta de reforma de la LDCG, formulada por la Comisión Superior, los de otras Secciones recurrieron a utilizar directamente los artículos que, contenidos en la Ley, se encontraban dedicados a la materia que ocupaba el objeto de su atención y estudio.

Por otra parte, si bien el corto espacio de tiempo en el que, como ya hemos indicado, se ha preparado y desarrollado un Congreso, en el que se ha tratado un notable cúmulo de problemas de especial importancia, merece un elogio, no por ello deja de resultar asimismo inmune a una cierta crítica, especialmente y sobre todo por lo que en este aspecto se concreta en la, a nuestro entender, quizá escasa, por insuficiente y apresurada, atención temporal dedicada al estudio, la discusión y elaboración, no ya de las diversas conclusiones provisionales elaboradas por las distintas Secciones, sino de las propias conclusiones definitivas –no exentas en algún caso particular de importante polémica- que fueron debatidas en su conjunto durante la Sesión plenaria del Congreso, a la que exclusivamente se dedicó una mañana.

En cualquier caso, según indican los miembros de la Comisión Superior en las “consideraciones de índole general” que formulan en torno a la reforma de la LDCG –opinión que tácitamente también parece haberse suscrito en el recientemente celebrado III Congreso de Derecho gallego-, con la misma no se pretende dotar al Derecho civil de Galicia de un nuevo contenido, justificándose tal declaración por sus proponentes a partir del hecho de que, para proceder a reformar la norma, se parte de su estructura básica y contenido.

Que para reformar la Ley haya que partir de su estructura básica y contenido resulta no sólo evidente, sino, además, obligatorio y vinculante, debiéndose, por lo menos, en principio y en teoría, seguir necesariamente los postulados establecidos y respetar las limitaciones señaladas por el Tribunal Constitucional al realizar la indicada interpretación de los términos conservación, modificación y desarrollo, contenidos en el art.149.1.8 de la Constitución española.

En relación a ello, la cuestión práctica que se plantea se concreta en intentar determinar si es que efectivamente y en qué medida las propuestas de reforma, formuladas hasta el momento presente, se ciñen realmente tanto al contenido como a la estructura básica de la Ley, así como también si las mismas ciertamente respetan las limitaciones indicadas por el Tribunal Constitucional, cuestión ésta a la que nos referiremos más adelante.

Centrándonos ahora en la pregunta concreta que se formula y que fundamentalmente motiva las presentes líneas –¿qué se tiene que conservar, qué se ha de modificar y qué se debería de desarrollar en materia de Derecho civil de Galicia?-, cabe señalar que a la misma ha de darse respuesta, como acertadamente han señalado los miembros de la Comisión Superior para el estudio y desarrollo del Derecho civil de Galicia –opinión que suscribimos plenamente-, tomando en consideración el Derecho histórico propio, la

jurisprudencia y las opiniones doctrinales; todo ello, con la finalidad de proporcionar soluciones específicas a problemas jurídicos propios de la realidad social gallega.

En cuanto a la extraordinaria importancia e innegable influencia, tanto de la doctrina, como, especialmente, de la jurisprudencia, para poder ofrecer una respuesta adecuada a la cuestión que se formula, remitimos a lo señalado *supra* respecto de las mismas.

Por lo que se refiere al denominado Derecho histórico propio de Galicia, ya hemos tenido ocasión de indicar reiteradamente en diversos escritos que, en relación al mismo, a nuestro juicio, todavía existen bastantes, variadas e importantes lagunas e incógnitas todavía no resueltas, o, en su caso, sólo parcialmente contestadas, a las que resulta imprescindible responder y necesario aclarar, con la finalidad de poder obtener una visión mucho más completa y exacta del fenómeno que se pretende analizar en su conjunto, así como de la problemática jurídica que en torno al mismo se ha venido y se viene planteando.

Con la finalidad de proporcionar – según se pretende en esencia al formular la propuesta de revisión de la LDCG- determinadas soluciones específicas a los problemas jurídicos propios de la realidad social gallega actual, a nuestro juicio, resulta imprescindible – como también hemos tenido oportunidad de señalar en otra serie de escritos- proceder a realizar, en primer lugar y, como es lógico, con carácter previo a la concreción de las mencionadas soluciones, un contraste entre las viejas necesidades específicas que se plantearon en Galicia, y las que hoy en día se manifiestan, intentando contestar de la forma más rigurosa y veraz posible a una serie de cuestiones básicas, como son, por ejemplo, entre otras, las siguientes: ¿cuáles han sido y cuáles son esas necesidades?; ¿qué es lo que ha cambiado y cómo ha cambiado?; ¿qué es lo que se ha mantenido y cómo se ha mantenido?.

Para ello entendemos que, en un sistema jurídico privado, como es el gallego, en el que la costumbre ocupa -y a la que, por lo menos de momento, todavía se le está otorgando- un papel fundamental, resulta imprescindible –lo que no parece haberse hecho- que participen en el debate, aparte de juristas, como es evidente, también expertos en otras ramas del saber económico y social; especialmente antropólogos sociales que, mediante sus conocimientos contrastados, a través de sus estudios de campo, puedan ayudar a clarificar las cuestiones planteadas, cuyo carácter interdisciplinar, sin lugar a dudas, resulta evidente.

Con carácter indicativo, los diversos problemas jurídicos típicos de la realidad socioeconómica gallega -a los que según algunos autores habría de dar respuesta el Derecho civil propio de Galicia, concebido antes que como un conjunto asistemático de instituciones, como proyección de un sistema institucional subyacente que pretende dar respuesta a los mencionados problemas-, podrían sistematizarse, en opinión de los mencionados autores, de acuerdo con sus propios principios informadores, en las tres categorías siguientes: a) Disfrute y aprovechamiento del suelo rústico: arrendamientos rústicos, rústicos históricos y aparcerías; b) Cotitularidad de bienes: montes vecinales en mano común, agros/agras o vilares y serventías; c) Conservación del patrimonio familiar, tanto en vida de su titular, como en la sucesión *mortis causa*, asentándose su regulación sobre la institución de la casa y del petrucio: casos de la compañía familiar gallega, el usufructo universal del cónyuge viudo, la apartación, la mejora de labrar y poseer, la delegación de la facultad de mejorar, el testamento mancomunado, y el retracto de graciosa.

También entre los mencionados problemas interesa resaltar especialmente uno muy grave, que viene arrastrándose desde antiguo en esta Comunidad, para el que no ya los juristas –que en las materias a las que dicho problema afecta han intentado bus-

car soluciones, en muchas ocasiones ingeniosas, con la finalidad de atenuar sus graves consecuencias-, sino los propios políticos –aun tratándose de una cuestión de evidente política legislativa- todavía no parecen haberse molestado en intentar encontrar una acuciante solución.

Nos referimos al que, acertadamente, ha sido calificado como el mal endémico del campo en Galicia, es decir, el minifundio, cuya capacidad para generar multitud de pleitos de variada naturaleza y notable importancia resulta evidente: por ejemplo, pleitos relativos a servidumbres de paso; a cuestiones atinentes a deslinde y amojonamiento de fincas; sobre división y partición de herencias; aquellos en los que se cuestionan las distancias observables en la plantación de arboles, etc.

#### **IV. OBSERVACIONES REFERIDAS AL CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS DE REFORMA ACTUALMENTE FORMULADAS**

##### **1. Sobre la conservación de las instituciones y figuras jurídicas contenidas en la LDCG**

Frente a la que parece presentarse como coincidencia en cuanto a la forma en que, con carácter general, se entiende que ha de llevarse a cabo la revisión de la Ley, sin embargo, se manifiestan algunas diferencias apreciables en determinadas cuestiones puntuales muy concretas entre las propuestas formuladas por la Comisión Superior y las discutidas en el seno del Congreso de Derecho gallego.

Lo indicado se puede constatar perfectamente, por ejemplo, en referencia a las instituciones que se considera deben o no ser conservadas, cuestión ésta que, por lo demás, no resulta en absoluto novedosa, y que todavía permanece abierta, como se puede apreciar perfectamente a través del estado –en ningún caso pacífico- en que el tema se encuentra en la doctrina.

En este sentido, mientras que en la Propuesta de revisión de la Ley, elaborada por la Comisión Superior, se opta, según señalan sus proponentes, por mantener inalterado en todos sus aspectos el contenido de la LDCG en lo relativo a las instituciones y figuras jurídicas que contiene, durante la celebración del Congreso, se formuló alguna propuesta de eliminación concreta, en algún caso no sin ciertas contradicciones, como por ejemplo ocurrió entre las propias Secciones del mismo (Primera y Segunda, respectivamente), en relación a la posible regulación de la vecindad civil.

Realmente significativa resulta la justificación que en torno a la concreta propuesta señalada aduce en sus “Consideraciones de índole general sobre la LDCG” la Comisión Superior.

Con la finalidad de defender la subsistencia de todas las instituciones y figuras jurídicas contenidas en la Ley, la citada Comisión indica las siguientes razones: “la necesidad de respetar la tradición jurídica propia”; “la conveniencia de mantener una continuidad que eludiese la falsa imagen que está a la búsqueda de un Derecho civil propio”; y, “al hecho de que, desde la promulgación de la Ley, los Tribunales han tenido la oportunidad de resolver conflictos que afectan a buena parte del articulado de la citada disposición legal”, existiendo en algunos casos “sentencias que resolvían conflictos referentes a figuras o instituciones sobre las cuales se cuestionaba, en algunos casos no sin cierta ironía, su subsistencia y la oportunidad de su regulación por la Ley”.

Por lo que a las dos primeras razones aportadas por la Comisión se refiere, cabe señalar que de su lectura parece traslucirse una cierta preocupación por justificar –reafirmando– la existencia cierta de un Derecho civil propio de Galicia, constatable en opinión de la Comisión a partir de unas determinadas instituciones y figuras jurídicas que han sido recogidas en la Ley, y que por ello se pretenden mantener en la misma.

A dicha supuesta preocupación también da la impresión de añadirse –precisamente a consecuencia de los términos en los que se formula la segunda de las razones, y, especialmente, a partir de la frase “que eludiese la falsa imagen de una legislación que está a la búsqueda de un Derecho civil propio”– el que calificaríamos, en expresión un tanto particular, y en determinada medida como encubierto, pero, a la vez, latente “sentido de inferioridad histórico jurídico asumido”, que quizá podría encontrar una explicación en la consciencia ya señalada de la situación histórico jurídica ciertamente desoladora –todavía no totalmente clarificada, o, en determinados aspectos, aun pendiente de clarificación– por la que, frente a los Derechos propios de otras Comunidades históricas del Estado español, ha venido atravesando el ahora propiamente denominado Derecho civil de Galicia.

La tercera de las razones indicadas –resolución de conflictos sobre instituciones y figuras jurídicas gallegas, cuestionadas o no– también creemos que permite realizar diversas observaciones.

La primera de ellas se concreta en la confirmación de la que en diversos escritos calificábamos como importante labor jurisprudencial realizada por los Jueces y Tribunales que vienen operando en esta Comunidad; una labor que, en algunas ocasiones, según tuvimos la oportunidad de poner de manifiesto, ha ido mucho más allá de su supuesta función, llegando a traspasar la mera aplicación de la Ley.

Otra posible observación que también se puede realizar al hilo de la intervención jurisdiccional se refiere a la doble interpretación que cabe extraer del reconocimiento práctico –entendido como confirmación– de determinadas figuras o instituciones cuya posible existencia había resultado cuestionada por algún sector determinado de la doctrina.

El reconocimiento jurisprudencial de tales figuras –no muy amplio en cuanto al número de sentencias dictadas, por lo que a algunas de dichas figuras e instituciones se refiere–, por una parte, permitiría rebatir las críticas realizadas a la Ley por un sector de la doctrina, considerándola como norma que contiene instituciones de tipo fundamentalmente rural, desfásadas en relación al momento actual, y supuestamente extinguidas; por otra, induce a cuestionarse si tal reconocimiento jurisprudencial particularizado de dichas figuras –que, según los miembros de la Comisión, confirmaría su plena vigencia–, realmente se identifica en todos los casos, no solo con la figura o institución concreta de que se trata, sino también con su espíritu y la función para la que teóricamente ha surgido; o, más bien, la misma, en realidad lo único que hace es mantener su denominación nominal, pero sin que, en esencia, se corresponda con su auténtica esencia, contenido, espíritu o función.

Nuevamente en estos casos parece hacerse necesaria la colaboración de historiadores y antropólogos sociales con la finalidad de poder determinar con la mayor exactitud posible en qué y cómo se han sustanciado dichas transformaciones y cambios, si es que los mismos realmente se han producido.

Obsérvese que nos estamos refiriendo a transformaciones sustanciales (sustantivas), introducidas por vía jurisprudencial al realizar el reconocimiento o la constatación (jurisprudencial) de las figuras o instituciones de que se trate, lo que es totalmente distinto de todos aquéllos otros supuestos en los que, partiendo de las figuras o instituciones jurídicas de que se trate, consideradas desde su auténtica esencia, contenido y fun-

ción realmente originarios, se pretende su modificación y desarrollo por la vía de los cauces legalmente establecidos (cauces normales), y a partir de esquemas propiamente constitucionales, con la finalidad de poder adaptar dichas figuras e instituciones, si ello resulta posible y conveniente, a las nuevas necesidades del momento presente.

Desde estas premisas, nuevamente se vuelven a plantear determinadas cuestiones especialmente interesantes.

## **2. Sobre la modificación de las instituciones y figuras jurídicas contenidas en la LDCG**

Por lo que a la modificación se refiere, los miembros de la tantas veces citada Comisión Superior para el estudio y desarrollo del Derecho civil de Galicia han propuesto con carácter general que, partiendo de la ya aludida conservación de todas las instituciones y figuras jurídicas que contiene la LDCG, se intente corregir lo que fuera conveniente y resolver las dudas de interpretación que suscita el texto vigente, eludiendo de esta forma, según se dice, cualquier conflictividad que pudiera obedecer a una deficiente regulación legal.

El término modificación se identifica en la Propuesta de reforma formulada por los miembros de la Comisión, por tanto, con “eliminación o supresión” –de determinados defectos, según se dice, de redacción, de coordinación, o de incorrección técnico-jurídica de diversos preceptos de la Ley, perfectamente constatables y cumplidamente puestos de manifiesto por la doctrina- y también, en una interpretación que creemos discutible, con “aclaración” de dudas suscitadas, según se indica, a consecuencia de algunos errores u omisiones apreciables en la Ley, en relación con determinados aspectos esenciales de la misma-; pero no se identifica con “transformación”, que, a nuestro juicio, habría que entender fundamentalmente en referencia a los cambios que se ha solicitado introducir –sobre todo durante la reciente celebración del III Congreso de Derecho gallego- respecto a determinadas figuras jurídicas propias, como por ejemplo ocurre, entre otros, en los casos de la compañía familiar gallega, de las serventías o del vitalicio, que ahora se pretenden “revitalizar” y “reutilizar”, adaptándolas convenientemente a las nuevas necesidades y problemas que se plantean actualmente.

En relación a este último sentido -que, a nuestro juicio, propiamente cabría presentar como otro más de los posibles en los que se puede concretar el término general “modificación”, sin perjuicio de que en determinados aspectos puntuales, determinadas transformaciones también pudiesen implicar en cierta medida un “desarrollo”-, al que, como se acaba de señalar, no se alude en la Propuesta de reforma de la LDCG, elaborada por la Comisión Superior que la redactó, probablemente giran las cuestiones jurídicas más interesantes.

El interés y la dificultad que ofrece el proceso de transformación que se está intentando operar en torno a determinadas instituciones o figuras antiguas –que hemos calificado de “revitalización” o “recuperación”-, con la finalidad de proceder a adaptarlas para poder cubrir nuevas necesidades que se plantean en la actualidad, resulta evidente para cualquier jurista.

Tomando como posible referencia paradigmática una figura enormemente controvertida, conflictiva y de compleja problemática, que durante muchos años ha sido presentada por un sector de la doctrina gallega como seña de identidad del Derecho foral gallego, la denominada compañía familiar gallega, se puede observar lo ahora indicado.

En atención a la vigente regulación normativa de esta institución –que cabría calificar como amplia y minuciosa (arts.100 a 111 de la LDCG), así como sustancial-

mente semejante a la contenida en la antigua Compilación de 1963, con la diferencia resaltable frente a ésta, que se concreta en la introducción del principio de libertad de forma en relación a su constitución- los miembros de la ponencia de la Sección segunda del Congreso de Derecho gallego, han considerado que la misma se encuentra desfasada, puesto que en ella se toma como referente, desde una realidad eminentemente rural y agropecuaria, a la tradicional familia agrícola gallega, lo que, en su opinión, no se corresponde con la situación actual, en la que el tipo predominante se identifica con el esquema de la familia urbana.

A partir de estas consideraciones, los miembros de la ponencia de la Sección han propuesto reformar el articulado de la Ley en lo referente a la configuración de la institución, de sus causas de modificación y extinción, así como también solicitar –en propuesta presentada como voto particular, que fue aprobada no sin cierta discusión y discrepancias internas entre los miembros de la ponencia de la Sección, y que posteriormente se acordó extenderla también a todas aquéllas instituciones del Derecho gallego relativas al matrimonio- la ampliación de la compañía familiar gallega en cuanto a sus posibles integrantes, además de a los unidos por vínculo matrimonial, a las denominadas parejas de hecho o situaciones asimilables al matrimonio.

Tales propuestas de modificación, sin lugar a dudas, traslucen una manifiesta preocupación por intentar regular la que se entiende como nueva realidad social, pero las mismas plantean, tanto en la figura jurídica que ahora nos ocupa, así como en otras, un importante reto jurídico, que, en ningún caso se encuentra exento de notables dificultades.

Antes de asumir dicho reto probablemente fuese necesario –y ello resultaría aplicable no solo a la compañía familiar gallega, sino también a todas aquéllas otras instituciones o figuras jurídicas antiguas que se pretenden transformar- formularse dos cuestiones básicas, a las que resulta necesario contestar sincera y mesuradamente: ¿debe efectivamente, es decir, resulta necesario –casi se podría decir que imprescindible- asumir dicho reto de transformación de la institución de que se trata, porque las nuevas necesidades sociales así lo exigen?; y, en caso de que la respuesta a dicha pregunta fuese afirmativa, ¿puede servir o ayudar la transformación de la institución que se propone para solucionar realmente esas nuevas necesidades sociales planteadas?; ¿en qué condiciones se ha de afrontar esa transformación para que la misma se pueda llevar a cabo con suficiente rigor y garantías?.

Todo ello porque, por una parte, no ha de olvidarse que el derecho, lógicamente, debe procurar regular las necesidades de la realidad concreta a la que sirve, intentando resolver los problemas que en la misma realmente se planteen, lo que no debe implicar que éste se deba de adelantar sin fundamento ni razón suficiente, cierta y constatada, a dicha realidad social –cuando la misma todavía no haya variado, ni en ella se vislumbren trazas suficientes de cambio-, condicionando y adaptando, en caso contrario, el natural desarrollo de dicha realidad a determinados intereses meramente particulares o de grupo.

Por otra parte, en nuestra opinión, tampoco debe de olvidarse algo que quizá por obvio suele darse generalmente por supuesto, la necesidad de una coherencia en la citada reforma, en caso de que la misma se estimase y constatase como conveniente, procurando determinar con la mayor precisión jurídica posible –siempre por los juristas, que es a los que, por su posición autorizada de conocedores del derecho corresponden los aspectos en que la misma se debe concretar, puesto que, cuando las propuestas normativas se realizan de una forma muy general –como, a nuestro juicio, ha ocurrido, por ejemplo, con la propuesta de ampliación de la compañía familiar gallega en cuanto a sus posibles integrantes, además de a los unidos por vínculo matrimonial, a las denominadas parejas de hecho o en situación asimilable al matrimonio-, sin matizar o concretar

determinados aspectos importantes que, en un determinado momento y contexto, resulta necesario precisar, se puede correr un grave riesgo, y conducir a resultados desastrosos, jurídicamente hablando, si es que no se tiene el debido cuidado.

En este sentido, es de suponer que, tanto para llevar a cabo la revisión con carácter general, como para proceder a la correspondiente transformación, entendida como modificación, desarrollo o ampliación de determinadas figuras jurídicas o instituciones tradicionales –si es que la misma se entiende como necesaria y conveniente, reiteramos una vez más– con carácter particular, siempre y en todo caso, habrán de tomarse en consideración los denominados principios informadores del Derecho gallego, y ello, simplemente, porque, como ya se ha indicado, el conjunto institucional que integra el Derecho civil propio de Galicia, no ha de concebirse como un conjunto sistemático de instituciones, sino como proyección de un sistema institucional peculiar y propio que pretende dar respuesta a problemas típicos de la realidad socioeconómica gallega, de acuerdo con dichos principios informadores.

Resulta, por tanto, evidente que los citados principios informadores –en este caso, del Derecho gallego– desempeñan un papel primordial en relación a la ya citada conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil de Galicia. Pero, ¿cuáles son dichos principios informadores?.

En nuestra opinión, es ésta una cuestión trascendental a la que todavía no parece que se haya dado una respuesta totalmente clara y terminante en la doctrina, aun a pesar de resaltarse continuamente su importancia.

Tales principios que informan el Derecho gallego –que no se han procedido a especificar todavía de una forma concreta–, se suele decir, son los que informan las instituciones y normas jurídicas gallegas vigentes, ya sea a través de leyes o de costumbres, y, aunque en principio únicamente se utilizarían en función interpretativa e integradora del Derecho gallego, ahora –especialmente a partir del III Congreso de Derecho gallego– también se pretende destacar y potenciar su función como fuente del Derecho civil gallego.

Según un sector de la doctrina, dichos principios informadores o generales del Derecho gallego, se obtendrían directamente por inducción de las normas positivas vigentes y –añadimos nosotros– también de las costumbres o, en términos de la proposición formulada en el seno de la Sección primera del recientemente celebrado III Congreso de Derecho gallego, “también estarían radicados en las convicciones populares de carácter jurídico y básico”, lo cual nos vuelve a colocar ante otra serie de cuestiones, a nuestro entender, particularmente interesantes, que ya hemos tenido ocasión de avanzar en otros escritos en referencia a la parte relativa al derecho de personas y familia en el Derecho civil de Galicia.

En relación a la citada materia señalábamos que, a efectos interpretativos y para una mejor comprensión de las instituciones que en dicha materia se contienen en la vigente LDCCG, resulta necesario tener en cuenta que las mismas son indudablemente tributarias de toda una serie de expedientes o “peculiaridades jurídicas” –aparecidas tras la promulgación del Código civil, al margen de ciertos usos y costumbres ya existentes, mediante las que se pretendió, según se dice, atenuar el duro dogmatismo del Código civil, intentando resolver determinadas necesidades sentidas dentro de la peculiar estructura económico social gallega, siendo elaboradas para ello, fundamentalmente, por la práctica notarial gallega de forma indirecta o fraudulenta–, que se encuentran dirigidas a conseguir la indivisión del patrimonio familiar –identificado en el texto legal con un carácter esencialmente rural y agrario–, tendentes a lograr la unidad de la “casa” o “lugar” –dotados de un específico y acentuado contenido personal y patrimonial–, que aparecen configurados como conceptos angulares y definitorios del Derecho civil gallego.

La correspondiente revisión de la LDCG que ahora se propone, y la consiguiente “revitalización” o “recuperación” de determinadas instituciones, como por ejemplo ocurre en el caso de la compañía familiar gallega y de otras figuras jurídicas, para las que el cambio o la readaptación que actualmente se formula -en definitiva, reforma- con la finalidad última de poder resolver a través de las mismas determinadas necesidades y problemas que se plantean en la actualidad, se realiza en unos términos cualitativos muy concretos y determinados, que, en cierta medida, las alejan de su particular estructura y finalidad originaria, necesariamente ha de conducir a un cambio en la propia estructura de las instituciones, del sistema, y, finalmente, de los propios principios informadores o generales del mismo.

Resultará por consiguiente necesario preguntarse, por ejemplo, cuáles son tras la correspondiente revisión de la LDCG, en el caso de que la misma se consume, las características del nuevo sistema institucional -supuesta y necesariamente coherente- del Derecho civil propio de Galicia, y cuáles son los -también en este caso, nuevos- principios informadores del citado Derecho gallego.

### 3. Sobre el desarrollo del Derecho civil propio de Galicia

Finalmente, aunque también lo sea de manera sucinta, resulta necesario referirse a las propuestas formuladas en materia de desarrollo del Derecho civil de Galicia, entendido como “desarrollo del Derecho propio preexistente a la Constitución” con las demás precisiones realizadas *supra*.

En torno a dicha función, un sector importante de la doctrina gallega ha venido sosteniendo que, hasta el momento presente, el desarrollo realizado por el legislador gallego de su Derecho propio -en el ejercicio de las competencias asumidas por el mismo con carácter exclusivo en el art. 27.4 del Estatuto de Autonomía para Galicia-, ha sido parcial y reducido -a diferencia de lo ocurrido en otras Comunidades Autónomas históricas españolas, también dotadas de esas mismas competencias exclusivas- respecto de las posibilidades permitidas por el art.149.1 de la Constitución española de 1978 en el ámbito civil autonómico, puesto que la referida posibilidad legislativa encontraría su límite en las normas de aplicación general y directa contenidas en el indicado precepto constitucional *in fine*, sin que ello implique necesariamente -apoyándose en la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional con ocasión del planteamiento de determinados recursos de inconstitucionalidad, en sus sentencias 121/1992, de 28 de septiembre, 182/1992, de 16 de noviembre, 88/1993, de 6 de mayo- la obligación por parte de los Parlamentos autonómicos de tener que ceñirse, en el ejercicio de su capacidad legislativa civil reconocida constitucionalmente, exclusivamente a las instituciones históricas o consuetudinarias recogidas en sus antiguas Compilaciones de Derecho civil foral o especial, argumentándose al respecto que “si bien las Compilaciones han de ser el punto de partida sin que el desarrollo de los llamados históricamente Derechos forales pueda suponer su extensión a instituciones ajenas, sí es posible el complemento de la regulación de instituciones propias forales, lo que podrá implicar la aplicación del régimen foral a instituciones conexas con las privativas cuando los principios forales y la realidad social del territorio foral impongan una disciplina particular”.

A efectos sistemáticos los miembros de la Comisión Superior estructuran en tres grandes grupos las normas que proponen introducir con la finalidad de proceder a desarrollar el Derecho civil de Galicia.

En un primer grupo incluyen una serie de preceptos que, según indican, se encontrarían dirigidos a integrar el régimen jurídico de figuras e instituciones que ya aparecen reguladas en la LDCG. Mediante dichos preceptos, según dicen, se pretendería fun-

damentalmente suplir las lagunas de la Ley, anticipándose a eventuales litigios posibles, y dando criterios de solución para los ya planteados.

En relación a las normas incluidas en este primer grupo, los miembros de la Comisión establecen, a su vez, dos subgrupos: uno en el que se encontrarían incluidas las referidas a las instituciones y figuras jurídicas contenidas en los Títulos I a VII de la LDCG –como, por ejemplo, las relativas a la situación de ausencia no declarada, a la regulación de la servidumbre de paso, al vitalicio, a las donaciones por razón de matrimonio-; otro, relativo a las normas referentes a las instituciones y figuras jurídicas, en este caso, comprendidas en el Título VIII de la Ley, dentro del cual, a su vez, establecen una nueva subdistinción, según el que consideran como doble sentido posible atribuído en el mismo a la necesidad de integración, que se concretaría, respectivamente, por una parte, en las normas dictadas para llevar a cabo el desarrollo de materias no reconocidas en el Código civil –que, como ya se ha dicho, se encontrarían compendidas en el citado Título VIII- (complementación de los preceptos que regulan el testamento mancomunado, por ejemplo), y, por otra, en las normas establecidas para realizar el desarrollo de las materias –comprendidas, por supuesto, en el Título VIII de la Ley- que, reguladas en el Código civil, se encontrasen también recogidas en la LDCG, pero, en este caso, de forma incompleta, lo que, en opinión de los miembros de la Comisión, ha motivado la aparición de una serie de dudas respecto a la aplicabilidad o no de determinados preceptos del Código civil (complementación de los preceptos que regulan las legítimas y la partición, por ejemplo).

Un segundo grupo se encuentra integrado por aquellos preceptos que también se pretenden incorporar en el ejercicio de la función de desarrollo y que, según se indica, guardarían relación con materias que son objeto de regulación en la vigente LDCG, pretendiendo extender en algunos casos, según indican sus proponentes, la regulación normativa a ciertas materias que guarden relación directa o indirecta con las que ya son objeto de regulación, como por ejemplo, en su opinión, ocurre en el caso de las legítimas, cuya pretensión de regulación exhaustiva hace conveniente incorporar a la misma normas relativas a la preterición y la desheredación.

Por último se establece un tercer grupo en el que se incluyen todos aquellos preceptos en los que se lleva a cabo una ampliación normativa a nuevos ámbitos materiales, es decir, en lo que atañe a una serie de materias que, sin encontrarse contempladas en la LDCG, se considera que podrían ser incorporadas a la misma al amparo de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma, o de los principios que informan el Derecho civil propio de Galicia, como por ejemplo ocurre en el caso de la protección de menores o de la autotutela, cuya solicitud de introducción en la norma básica del ordenamiento jurídico civil gallego, también ha sido propuesta en el recientemente celebrado III Congreso de Derecho gallego.

Al hilo de la declaración de principios formulada en torno a la propuesta de desarrollo que se acaba de describir en sus términos esenciales, también cabe realizar diversas matizaciones.

Con carácter general, llama poderosamente la atención la circunstancia de que la referencia a los principios informadores del Derecho civil propio de Galicia –cuya importancia y necesidad de toma en consideración a los efectos de llevar a cabo la correspondiente función de desarrollo del Derecho civil propio ya ha sido puesta de manifiesto *supra*- únicamente se realice en relación al tercero de los grupos de preceptos en que sus proponentes estructuran las normas cuya introducción proponen.

Es de suponer que dichos principios también habrán de ser tomados en consideración al proceder a redactar las demás normas integradas en los otros dos grupos restantes indicados por la Comisión.

Por otra parte, también resulta necesario recordar que parte de la denominada labor de integración que ahora se demanda por los miembros de la Comisión –da la impresión que indistintamente entendida como labor de desarrollo y también de modificación- y por los intervinientes en el Congreso de Derecho gallego, en cierta medida y en lo que parece presentarse como un proceso de desarrollo ciertamente atípico, paradójicamente, ya ha sido, a nuestro entender, realizada en parte por los diversos órganos jurisdiccionales que operan en esta Comunidad.

Precisamente, con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica, cabe entender que dichas precisiones jurisprudenciales, deberán necesariamente de ser tomadas en consideración al llevar a cabo la revisión de la Ley.

Aparte de lo señalado y con independencia de la más que discutible posibilidad –desde esquemas netamente constitucionales- de la pretendida extensión de la regulación normativa a ciertas materias que guarden una relación sólo indirecta con otras determinadas materias que sí aparecen reguladas en la Ley, la indicada formulación por los miembros de la Comisión de la necesidad de introducir determinados preceptos dirigidos a lograr la integración del régimen jurídico de las figuras e instituciones ya reguladas en la LDCG, procediendo en concreto a realizar el desarrollo de determinadas materias que, reguladas en el Código civil, también se encontrasen contempladas en la propia Ley gallega, pero de forma parcial, nuevamente vuelve a plantear interesantes cuestiones jurídicas. La principal de ellas se puede concretar en el que calificaríamos como curioso y a la vez, en algunos aspectos incluso, contradictorio proceso que, realizado en el ejercicio de la labor de desarrollo, se sustancia en algunas ocasiones en un acercamiento al Código civil, y, en otras, en un alejamiento o separación del mismo.

Ello nos parece que se puede apreciar perfectamente, por ejemplo, en el caso de la nueva regulación que se ha sugerido realizar en el recientemente celebrado III Congreso de Derecho gallego respecto de las donaciones por razón de matrimonio, cuya normativa actual, recogida en el tercer Capítulo del Título VII de la vigente LDCG, se ha calificado por los miembros de la ponencia de la Sección segunda del Congreso como incompleta y notablemente diferente en algunos puntos importantes de la efectuada en el Código civil.

En atención a éstas y otras circunstancias, los citados miembros de la ponencia han formulado la necesidad de establecer una nueva regulación de las donaciones por razón de matrimonio, indicando al respecto con tal finalidad una serie de pautas o criterios concretos que, a su juicio, deberían ser tenidos en cuenta por el legislador gallego para proceder a elaborar dicha nueva regulación normativa de la materia.

Entre dichas pautas o criterios, aparte de otros, se solicita, por lo que a la ya aludida labor de retorno a determinados postulados establecidos en el Código civil se refiere, por ejemplo, perfilar tal tipo de donaciones, aproximándolo al concepto de las mismas recogido en dicho Código civil, por considerarlo técnicamente más idóneo, pero añadiendo a la vez una especialidad importante, que se concreta en el hecho que dichas donaciones también puedan realizarse una vez consumado el matrimonio.

Tal propuesta de acercamiento al sistema de Derecho civil común –aunque solo lo sea parcialmente, o únicamente en determinada medida- supone, por una parte un indicio consistente de ruptura con la de un tiempo a esta parte arraigada –en ocasiones y en determinadas materias injusta, y también a nuestro entender, errónea- consideración del Código civil, por parte de un nutrido sector de la doctrina gallega, como cuerpo normativo pernicioso y, en notable medida, según su criterio, perturbador para la resolución de determinados problemas y condiciones específicamente galaicos, que la propia LDCG se tuvo que encargar de afrontar; por otra, un nuevo reto jurídico, con sus consiguientes dificultades, que, en este supuesto, se concretaría en establecer una nueva regulación,

procurando armonizar elementos de dos sistemas normativos, cuya estructura y principios generales informadores, en esencia, no son necesariamente coincidentes.

#### **IV. BREVE CONCLUSIÓN FINAL**

Como se puede comprobar a través del sucinto panorama general esbozado, las diversas cuestiones que se plantean en torno a la conservación, modificación y desarrollo de la LDCG, son variadas e importantes.

El hecho de que exista una conciencia ya manifestada claramente -y ahora parece que también plenamente asumida- en cuanto a la tan solicitada revisión o reforma de la Ley, que se concreta en la existencia de una serie de propuestas que han sido formuladas, tanto por la Comisión Superior para el estudio y desarrollo del Derecho gallego, como por los ponentes que intervinieron en el recientemente celebrado III Congreso de Derecho gallego, nos vuelve a situar en otro de los momentos fundamentales del proceso histórico jurídico por el que se encuentra atravesando el denominado Derecho civil de Galicia.

Precisamente las evidentes e importantes repercusiones que dichas propuestas de revisión o reforma puedan tener para el ordenamiento jurídico gallego, si es que las mismas llegasen a consumarse, permiten solicitar del legislador de esta Comunidad, tanto una particular y cuidadosa toma en consideración de las diversas materias que se pretenden revisar o reformar, así como una especial prudencia y esmero al proceder a realizar la redacción de la que se propone como nueva normativa de la LDCG tras realizar la correspondiente modificación y desarrollo de algunos de sus preceptos actualmente vigentes. Una nueva normativa que, como es lógico, desde su consideración sistemática debe ser coherente y racional, y que, en el fondo, ha de procurar responder y formularse en atención a necesidades sociales real y verdaderamente sentidas.